

«Servicio Social» con el ejercicio de su cargo, destino o motivo incluido en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General,  
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

**DECRETO de 12 de febrero de 1944 por el que se crea el Consejo Económico Sindical.**

El campo de la producción presenta íntima e inseparablemente ligados los diversos problemas económicos que constituyen la compleja realidad sobre que actúa la Organización Sindical.

La acción cada vez más profunda de ésta halla en la medida de su progresivo desenvolvimiento, una también creciente diversificación en las materias que se extiende su esfera de competencia.

Aquella complejidad y esta variedad exigen que tal actuación tenga por principio un riguroso criterio de unidad y por base un plan general de ordenación, para reducir la zona de fricción de intereses distintos, armonizando actividades en la amplia estructura de la Organización Sindical.

En análogo sentido se requiere que la acción de los distintos Organismos y Servicios Sindicales obedezca a directrices estables y predeterminadas para huir, tanto de las soluciones imprevistas como de una peligrosa movilidad en los criterios y orientaciones.

Lo que antecede acusa la necesidad de establecer un órgano adecuadamente facultado y apto en su composición que, inspirado en una norma superior de unidad, acierte a coordinar los intereses específicamente afectados, con los comunes a todo el campo de la producción.

Sus funciones, impuestas por el objetivo que se señala, serán de iniciativa, consultivas y revisoras; bajo estos epígrafes generales del órgano determinará las orientaciones generales de la política económica y social de la Organización Sindical, elaborará los planes de la tarea a realizar, y fijará los criterios a seguir en el desarrollo de las actividades a él subordinadas, siguiendo los ordenamientos superiores del Estado.

Finalmente, y para proporcionar al productor la garantía de un procedimiento que le asegure y sostenga ante determinaciones que pudieran ser gravosas a sus intereses particulares, se atribuye al C. S. D. O. F. que por este Decreto se crea la facultad de resolver en definitiva las reclamaciones que en alzada contra decisiones de los Sindicatos Nacionales deduzcan los productores interesados.

Dicho Consejo, integrado, de una parte, por las Jerarquías Sindicales, y de otra, por aquellas representaciones de Organismos del Estado que por su interven-

ción en el campo de la producción tienen un contacto permanente con la Organización Sindical, se extenderá a todas las provincias por medio de Organismos similares, que dentro de la disciplina de la C. N. S. respectivas desarrollarán las orientaciones superiores ejecutando en la esfera de su competencia las indicadas funciones. En atención a lo cual y a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento,

**D I S P O N G O :**

**Disposiciones generales**

**Artículo primero.**—Para el mejor cumplimiento de la misión económica asignada a la Organización Sindical constituye en el seno de la Delegación Nacional de Sindicatos el Consejo Económico Sindical.

**Artículo segundo.**—El Consejo Económico Sindical de la Delegación Nacional de Sindicatos tendrá por fines los siguientes:

a) Elaborar el plan o planes a que han de sujetarse las actividades que en la esfera económica correspondan o se atribuyan a los Organismos Sindicales, como asimismo las iniciativas que en el orden económico y en la órbita sindical se estime procedente sugerir.

b) Revisar, fiscalizar o dictaminar sobre los actos de trascendencia económica realizados por los Organismos Sindicales, siempre que tales actos no constituyan competencia jurisdiccional de cualesquiera otros Organismos del Estado.

c) Resolver los recursos formulados en alzada por quien con derecho y personalidad suficiente reclamen contra decisiones de las Jerarquías Sindicales, en cuanto sean lesivas de intereses económicos particulares.

d) Proponer soluciones, bien por propia iniciativa, bien a requerimiento de los Organismos Sindicales o del Estado en problemas que afecta a la esfera de acción de más de un Sindicato u Obra Sindical o en aquellos otros que, siendo propios de una sola de estas Entidades, revistan trascendencia evidente o importancia extraordinaria.

e) Elevar al Gobierno proyecto o presupuesto de medidas a adoptar sobre la política económica de precios y salarios a decidir sobre problemas sometidos a su conocimiento o al de la Delegación Nacional de Sindicatos por el Estado o sus Organismos.

f) Desarrollar cualquier otra cometido que el Mando Nacional le encomiende.

**Artículo tercero.**—Cuando la facultad de iniciativa que corresponde al Consejo Económico Sindical prevista en el artículo anterior actúe ante el Estado, se ejercerá elevando, a través de su Presidente, al Secretario general del Movimiento la moción sobre que hubiere recaído acuerdo del Consejo Pleno o en Comisión Permanente.

Si la iniciativa fuera sobre materia propia de la Organización Sindical bastará la aprobación de la Presidencia del Consejo Económico Sindical para darle fuerza de obligar,

**Artículo cuarto.**—Los informes que se requieran del Consejo serán elaborados en su seno por el Organismo que corresponda, sometidos a acuerdos de la Comisión Permanente o del Consejo Pleno, según su importancia y expedidos por la Presidencia.

**Artículo quinto.**—La revisión o fiscalización a que alude el apartado b) del artículo segundo se practicará por acuerdo del Consejo, de la Comisión Permanente u Orden de la Presidencia, mediante señalamiento de Juez o Jueces instructores, designados entre Vocales del Consejo, éste o la Comisión Permanente, en su caso, si ella hubiere promovido el expediente, resolverán sobre el asunto instruido. Sus conclusiones no obligarán en ningún caso a la Presidencia. Ahora bien, aceptadas por ésta tendrán valor de fallo firme y ejecutivo.

**Artículo sexto.**—La facultad atribuida al Consejo Económico Sindical por el apartado c) del artículo segundo se ejercerá por el Tribunal de Amparo, en virtud de demanda que deduzcan los particulares interesados contra resolución de los Organismos Sindicales que lesionan sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo séptimo.**—El Consejo Económico Sindical de la Delegación Nacional de Sindicatos se relacionará con los Organismos Superiores de la Administración Pública a través de la Secretaría General del Movimiento, con los restantes y Entidades privadas, por medio de su Presidencia, la cual podrá recabar la colaboración de Servicios Oficiales, Corporaciones Públicas, Entidades Económicas, Empresas de cualquiera naturaleza, para la obtención de los datos e informaciones precisas al desarrollo de sus actividades.

**Artículo octavo.**—El cargo de Consejero será honorífico y gratuito, pero el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Secretario del Consejo, podrá autorizar en casos determinados la justificación de dietas.

**Artículo noveno.**—Solamente, a efectos de dignidad, los Consejeros serán equiparados jerárquicamente a los Jefes de Servicios Nacionales de la Delegación Nacional de Sindicatos, cuando personalmente no le corresponda otra mayor.

#### De la estructura del Consejo Económico Sindical

**Artículo diez.**—Constituyen el Consejo Económico Sindical:

- a) El Delegado Nacional de Sindicatos, como Presidente.
- b) El Secretario Nacional de Sindicatos, como Vicepresidente.
- c) El Vicesecretario de Ordenación Económica, como Secretario general.
- d) El Inspector Nacional de Sindicatos, como Vicesecretario general.
- e) Son Vocales natos, por la Organización Sindical: El Vicesecretario de Ordenación Social, los Jefes de sector de la Vicesecretaría de Ordenación Econó-

mica, los Jefes de los Servicios Centrales de la Delegación Nacional, los Jefes de Obras Sindicales, los Jefes y Secretario de los Sindicatos Verticales.

f) Son Vocales natos, por el Estado: Los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales de Agricultura, Industria y Comercio, Obras Públicas, Trabajo y Hacienda, y el Jefe de la Sección Económica del Alto Estado Mayor, el Presidente y el Secretario general del Consejo de Economía Nacional.

g) Formarán, asimismo, parte del Consejo: Un empresario, un técnico y un obrero por cada Sindicato, designados por el Delegado Nacional a propuesta del Jefe respectivo, previa elección de la Junta Sindical Central del mismo y los que designe el Delegado Nacional, entre productores de las diversas categorías profesionales, personas especializadas en materias económicas y sociales, y Jerarquías de la Organización.

**Artículo once.**—El Consejo lo integrarán los siguientes Organismos:

- La Presidencia.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- Los Sectores.
- El Tribunal de Amparo; y
- La Secretaría General.

**Artículo doce.**—El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Sectores. Los dos primeros, con facultades decisorias. Los Sectores en función preparatoria.

**Artículo trece.**—Son funciones del Pleno:

- a) Conocer de todas las cuestiones mencionadas en el artículo segundo, cuando su importancia lo requiera. Esta atribución la hará el Presidente del Consejo.
- b) Aprobar el proyecto de presupuestos del Consejo y las cuentas de gastos del mismo.

**Artículo catorce.**—El Consejo se reunirá en sesión plenaria, con carácter ordinario, durante los días primero al doce de diciembre de cada año, y en sesión extraordinaria, siempre que el Presidente lo considere necesario.

La Comisión Permanente y los Sectores, siempre que su Presidencia respectiva los convoque.

**Artículo quince.**—La asistencia a las Sesiones del Consejo será obligatoria para todos los componentes, debiendo en todo caso excusarse razonadamente ante la Presidencia.

**Artículo dieciséis.**—Son funciones del Presidente del Consejo:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Sectores, cuando lo estime conveniente.
- b) Dirigir los debates, manteniendo el orden de las deliberaciones.
- c) Determinar las cuestiones que se han de tratar dentro o fuera del Orden del Día, señalando su preferencia.

d) Establecer, asesorado por la Comisión Permanente del Pleno, el régimen de gobierno interior del Consejo.

e) Ordenar la adopción de cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de todos los acuerdos de los Organismos del Consejo, auxiliado por la Secretaría General del mismo.

f) Ostentar la representación del Consejo.

g) Actuar como órgano de enlace entre el Consejo y la Secretaría General del Movimiento.

h) Designar y ordenar el relevo de los miembros de la Comisión Permanente y del Consejo en general, en cuanto no venga determinado su carácter de miembro por el cargo que desempeña.

i) Destituir o suspender en el ejercicio de su cargo a los Consejeros, por iniciativa propia o a propuesta del Pleno, salvo cuando se trate de Vocales representativos de los Departamentos ministeriales. La resolución aceptada se comunicará al Pleno en todo caso.

j) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones al Jefe del Estado, al Gobierno y a los Departamentos ministeriales.

k) Orientar las actividades del Consejo, ordenando las tareas del Pleno y los Sectores.

l) Decidir en los casos en que no exista unanimidad de criterio en la Comisión, cuál de las propuestas debe considerarse como la oficial del Consejo.

**Artículo diecisiete.**—Son funciones del Vicepresidente del Consejo las enumeradas en los apartados a), b), c) del artículo anterior, cuando presida por ausencia o delegación del Presidente.

**Artículo dieciocho.**—Corresponden al Secretario general la preparación de la labor del Consejo, y específicamente:

a) Autorizar los documentos que emanen del mismo.

b) Realizar los actos conducentes a la ejecución completa de los acuerdos adoptados, previa orden del Presidente.

c) Ejercer la Jefatura administrativa y vigilar sea observado el régimen interior del Consejo.

d) Ordenar y procurar la obtención de cuantos datos, documentos, informes estadísticos y antecedentes puedan ser necesarios y útiles al Consejo.

e) Tramitar e informar las peticiones e instancias que sobre ordenación económica social lleguen al Consejo, y los recursos en alzada a que se refiere el artículo segundo, apartado c).

f) Levantar y conservar las actas de las sesiones.

g) Atender a todas aquellas funciones que comúnmente son consideradas como propias de Secretaría y desarrollar cualquier cometido que expresamente se le asigne por la Presidencia.

**Artículo diecinueve.**—La Comisión Permanente del Pleno se formará a propuesta del mismo mediante designación de la Presidencia. Será Presidente de aquella

el Secretario general del Consejo, el cual convocará, con la periodicidad necesaria, a los miembros que la constituyan.

**Artículo veinte.**—Corresponderá a la Comisión Permanente además de los expresamente determinados en los artículos anteriores:

a) El estudio y vigilancia de la actividad administrativa del Consejo.

b) La disciplina interna de éste.

c) La elaboración de temas sobre los que aquel ha de tomar acuerdos y la preparación de cuestiones a dictaminar por los Sectores.

d) La constitución de éstos y designación de sus miembros.

e) La Memoria anual y la preparación de las sesiones del Pleno.

f) Todas aquellas funciones que no sean competencia del Pleno siéndolo del Consejo, y las que a su vez les sean encomendadas por la Presidencia de éste.

**Artículo veintiuno.**—Bajo la jurisdicción de la Comisión Permanente se ordenarán los tres Sectores: Campo, Industria y Servicios, que se agrupan, respectivamente, a los miembros del Consejo que representan las actividades que constituyen cada una de ellos, conforme a lo establecido ya por la Vicesecretaría de Ordenación Económica.

Son funciones de los Sectores las señaladas en los apartados a), b), d), e), del artículo segundo, referidas al ámbito económico nacional que abarca el Sector.

**Artículo veintidós.**—Constituirán el Sector el Jefe del mismo, que actuará de Presidente, y como Vocales permanentes, los Jefes y Secretarios de los Sindicatos Verticales encuadrados en el Sector.

En cada Sector se establecerá una Secretaría, que tendrá por misión:

a) Coordinar y ordenar los informes o iniciativas de las Secciones y Grupos.

b) Preparar la orden del día de reuniones del Sector.

c) Proponer la constitución de Secciones, Grupos y Ponencias.

d) Regular el trámite de los asuntos traídos a estudio en el Sector y preparar las tareas de éste, como asimismo cuantos en el ámbito de sus funciones les sea atribuido o encomendado por el Jefe del Sector.

e) Toda labor general de Secretaría.

**Artículo veintitrés.**—El Secretario será designado por el Presidente de la Comisión Permanente, a propuesta del Jefe del Sector correspondiente, y estará asistido del personal auxiliar que se le asigne.

**Artículo veinticuatro.**—Con el carácter de órganos de estudio e información, y cuando los asuntos lo requieran por existir una mayor especificación o un estudio más minucioso, los Sectores podrán crear en su seno Comisiones, Grupos y Ponencias, entre quienes se distribuirán los dictámenes correspondientes. Estos

se extenderán en forma de propuesta sobre la que deberá recaer acuerdo del Sector, para tener naturaleza de decisión.

Para ser ejecutivas estas decisiones deberán ir referendadas por el Presidente de la Comisión Permanente, con el visto bueno del Delegado Nacional de Sindicatos.

**Artículo veinticinco.**—El Jefe del Sector determinará la composición de las Secciones, Grupos y Ponencias, el número de miembros que ha de constituirles y el alcance de su información o dictamen.

Si las circunstancias así lo requieren, la existencia de las Secciones y de los Grupos tendrá carácter permanente.

**Artículo veintiséis.** El Tribunal de Amparo, previsto en el artículo quinto, será constituido para cada asunto por la Presidencia del Consejo. Sus miembros serán tres, y actuarán bajo la jerarquía del Vicepresidente.

En el ejercicio de jurisdicción el Tribunal podrá recabar para ser ilustrado el informe o consejo de los Asesores o productores que estime conveniente.

Actuará en funciones de relatoría del Tribunal; un Letrado de la Asesoría Jurídica de la Delegación Nacional de Sindicatos, designado por la Jefatura de aquel Servicio.

**Artículo veintisiete.**—Compete al Tribunal de Amparo los recursos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo.

**Artículo veintiocho.** Será trámite previo para interponer el recurso de amparo el de reposición ante la Jerarquía sindical que dictó la orden o adoptó el acuerdo contra el que se recurre.

#### De los Consejos Provinciales

**Artículo veintinueve.**—Constituirán los Consejos Económicos Sindicales Provinciales:

a) El Delegado provincial de Sindicatos, como Presidente.

b) El Secretario provincial, como Vicepresidente.

c) Como Secretario general, el Vicepresidente de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

d) Como Vocales natos, por la Organización Sindical: el Vicesecretario provincial de Organización Social, los Jefes de Sector de las Vicesecretarías de Ordenación Económica, los Jefes de Servicios y Obras Sindicales de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, los Jefes y Secretarios de los Sindicatos, Grupos y Hermandades provinciales.

e) Como Vocales natos por el Estado: los Jefes provinciales de los Servicios Agronómicos, Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones de Trabajo y los Presidentes de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Industria, Navegación, Minera y Propiedad Urbana, los Servicios de Obras Públicas, los Servicios Hidrográficos

Forestales del Patrimonio Forestal y los de las Confederaciones Hidrográficas.

f) Como Vocales electivos: un empresario, un técnico y un obrero, por cada Sindicato, designados por el Delegado provincial a propuesta del Jefe respectivo, y previa elección de la Junta Sindical Central respectiva.

g) Los que en número libre designe el Delegado provincial entre productores de las diversas categorías profesionales, personas especializadas en materia económica y social y Jerarquías de la Organización.

**Artículo treinta.**—La competencia de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales es la definida para el Consejo Nacional en el artículo dos del presente Decreto, pero reducida al ámbito jurisdiccional de la Provincial respectiva.

**Artículo treinta y uno.**—Los Consejos Económicos Sindicales Provinciales funcionarán en Pleno, en Comisión Permanente y en Sectores y dentro de éstos y con arreglo a las normas expuestas por el Consejo Nacional podrán crearse Secciones y Ponencias.

**Artículo treinta y dos.**—La estructura, función y atribuciones de los Consejos Económicos Sindicales Provinciales en Pleno y de las Comisiones Permanentes y Sectores será análoga a la establecida para el Consejo Nacional, con la limitación impuesta en el artículo veintinueve.

**Artículo treinta y tres.**—Competerá al Tribunal de Amparo Provincial conocer de los recursos a que se refiere el apartado c) del artículo dos, cuando su cuantía no exceda de cincuenta mil pesetas. Su constitución será semejante a la determinada para el Tribunal de Amparo del Consejo Nacional y en su actuación se acomodará al procedimiento que se establezca para éste.

**Artículo treinta y cuatro.**—Contra los fallos de los Tribunales de Amparo Provinciales procederá recurso ante el Tribunal de Amparo Nacional, debiéndose interponer en el plazo de quince días a contar de la fecha de dicho fallo.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Segunda.—La Secretaría General del Movimiento habilitará los créditos necesarios para el sostenimiento del Consejo Nacional y de los Provinciales.

Dado en El Pardo a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general,  
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA